



SM-JG-34/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL
DE LA SENTENCIA

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/Rr/01/2026, que confirmó el Acuerdo CG/2026/FEB/08 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se negó al actor la posibilidad de pagar en parcialidades la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral; asimismo, declaró irregular la notificación de dicho acuerdo y ordenó que se practicara nuevamente de manera personal.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

La modificación de la sentencia impugnada, al considerar incongruente que el Tribunal Local analizara el fondo del asunto y confirmara el acuerdo controvertido, al tiempo que declaró irregular su notificación y ordenó practicarla nuevamente de manera personal; así como por estimar que se vulneró su derecho a la protección de datos personales al publicar información relativa a sus ingresos mensuales.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si:

1. La sentencia impugnada es incongruente al confirmar el Acuerdo CG/2026/FEB/08 y, a la vez, declarar irregular su notificación, ordenando que se practicara nuevamente y, en su caso, si esa incongruencia es suficiente para dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo.
2. Corresponde a la jurisdicción electoral analizar la supuesta vulneración al derecho de protección de datos personales derivada de la publicación de información relativa a los ingresos mensuales del promovente.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues, si bien resulta incongruente que el Tribunal Local confirmara el acuerdo impugnado y, simultáneamente, ordenara practicar nuevamente su notificación, esa incongruencia no justifica dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, ya que se acreditó que el actor conocía el referido acuerdo, lo controvertió eficazmente ante la instancia local y no combate las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

Por otro lado, es ineficaz el planteamiento relativo a la indebida publicación, en la sentencia impugnada, de información sobre sus ingresos mensuales, al tratarse de una cuestión de protección de datos personales que escapa del ámbito de la jurisdicción electoral.

TEMAS CLAVE

Notificaciones | Conocimiento del acto | Competencia de autoridades electorales en materia de protección de datos personales

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Procedencia5

IV. Estudio de Fondo6

1. Materia de la controversia6

1.1. Origen6

1.2. Resolución impugnada6

1.3. Planteamientos ante esta Sala7

2. Cuestiones jurídicas a resolver8

3. Decisión8

V. Resolutivo13

GLOSARIO

CEEPAC / Instituto Local	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral de San Luis Potosí



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-34/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues, si bien resulta incongruente que el Tribunal Local confirmara el acuerdo impugnado y, simultáneamente, ordenara practicar nuevamente su notificación, esa incongruencia no justifica dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, ya que se acreditó que el actor conocía el referido acuerdo, lo controvertió eficazmente ante la instancia local y no combate las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

Por otro lado, es ineficaz el planteamiento relativo a la indebida publicación, en la sentencia impugnada, de información sobre sus ingresos mensuales, al tratarse de una cuestión de protección de datos personales que escapa del ámbito de la jurisdicción electoral.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/Cg977/2025.

- 1 El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE determinó la existencia de irregularidades en el informe único de gastos de campaña del actor, en su carácter de entonces candidato a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y le impuso una multa por la cantidad de \$22,401.72 (veintidós mil cuatrocientos y un pesos 72/100 m.n.).
- 2 En consecuencia, ordenó al CEEPAC que realizara el cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquel en que cada una quedara firme.

2. Recurso de Apelación.

- 3 En desacuerdo, el 11 de agosto de 2025, el actor interpuso Recurso de Apelación, con el cual se integró el expediente SM-RAP-62/2025.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

3. Oficio CEEPAC/SE/1168/2025.

- 4 El 15 de agosto de ese año, el CEEPAC requirió al actor el pago íntegro de la multa impuesta por el INE.

4. Sentencia del SM-RAP-62/2025.

- 5 El 30 de septiembre de 2025, esta Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG977/2025, relativa a la multa impuesta al actor.

5. Solicitud de pago en parcialidades.

- 6 El 17 de octubre de ese año, el actor solicitó al CEEPAC autorización para pagar la multa en parcialidades, al manifestar que se encontraba imposibilitado para cubrirla en una sola exhibición.

6. Oficio CEEPAC/SE/1452/2025.

- 7 El 29 de octubre de ese año, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC negó esa solicitud de pago en parcialidades.

7. Primer Juicio Local.

- 8 Inconforme con lo anterior, el 20 de noviembre de 2025, el actor interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Local, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/19/2025.
- 9 El 16 de enero, la autoridad responsable confirmó la determinación contenida en el oficio CEEPAC/SE/1452/2025.

8. Primer Juicio Federal.

- 10 Contra esa determinación, el 23 de enero, el actor promovió un Juicio General ante esta Sala Regional, registrándose el expediente SM-JG-6/2026.
- 11 El 17 de febrero, esta Sala Regional revocó la resolución TESLP/RR/19/2025, al determinar que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud del actor y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 y ordenó al Consejo General del Instituto Local emitir una nueva respuesta a la petición formulada, conforme a sus facultades.

9. Acuerdo CG/2026/FEB/08.

- 12 Conforme a lo ordenado, el 25 de febrero el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2026/FEB/08 en el que negó la solicitud de cubrir la multa en parcialidades y determinó que el actor debía pagarla en su totalidad, al considerar que la normativa aplicable no confería a los OPLES atribuciones para establecer esa modalidad de pago.
- 13 El 20 de marzo, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JG-6/2026.

10. Segundo Juicio Federal.

- 14 El 29 de abril, el actor promovió un *Incidente de Incumplimiento de Sentencia y/o Juicio General*, en el que planteó el incumplimiento de la ejecutoria dictada

en el expediente SM-JG-6/2026 y contravirtió el acuerdo CG/2026/FEB/08, integrándose el diverso expediente SM-AG-10/2026.

- 15 El 19 de mayo, esta Sala Regional determinó encauzar los planteamientos relativos al cumplimiento de la ejecutoria como Incidente de Incumplimiento de Sentencia y reencauzar al Tribunal Local aquellos dirigidos a controvertir el acuerdo CG/2026/FEB/08, por vicios propios y por su notificación.
- 16 Respecto al Incidente de Incumplimiento, esta Sala Regional lo declaró infundado, al considerar que el Consejo General del CEEPAC emitió una respuesta que atendió lo ordenado en la ejecutoria SM-JG-6/2026.

11. Sentencia impugnada (TESLP/RR/01/2026).

- 17 En cumplimiento al reencauzamiento ordenado, el 19 de junio, el Tribunal Local dictó sentencia en la que, por un lado, confirmó el acuerdo CG/2026/FEB/08 respecto de la negativa de autorizar el pago de la multa en parcialidades y, por otro, declaró irregular su notificación y ordenó realizarla nuevamente de manera personal.

12. Tercer Juicio Federal.

- 18 Contra esa determinación, el 26 de junio, la parte actora promovió Juicio General ante la autoridad responsable y el 7 de julio, se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente SM-JG-34/2026.

13. Turno de expediente.

- 19 En esa misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 20 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí relacionada con la negativa de autorizar el pago en parcialidades de una multa impuesta a un ciudadano que participó como candidato en el proceso electoral judicial de esa entidad federativa, ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.
- 21 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

III. PROCEDENCIA

- 22 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

- a) **Oportunidad:** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, ya que la resolución cuestionada fue notificada al actor el 22 de junio³, en tanto que la demanda se presentó el 26 de ese mes.⁴
- b) **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como los principios y las disposiciones presuntamente vulneradas.
- c) **Legitimación e interés jurídico:** Se cumplen estos requisitos, toda vez que el promovente acude por su propio derecho a controvertir la resolución dictada en el Recurso de Revisión que promovió ante el Tribunal Local, en la que se confirmó la negativa de autorizarle el pago de la multa en parcialidades, determinación que considera contraria a sus intereses.
- d) **Definitividad:** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local, medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 23 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** fue sancionado por el INE con una multa por las irregularidades detectadas en su informe único de gastos de campaña.
- 24 Una vez que la sanción quedó firme y el CEEPAC requirió su pago íntegro, el actor solicitó autorización para cubrir la multa en parcialidades, al aducir que se encontraba imposibilitado para pagarla en una sola exhibición; solicitud que fue desestimada.
- 25 Derivado de la cadena impugnativa iniciada contra esa respuesta, esta Sala Regional ordenó al órgano competente del CEEPAC emitir una nueva determinación sobre la solicitud del actor.
- 26 En cumplimiento, el Consejo General negó la solicitud del actor, al considerar que la normativa aplicable no confería a los OPLES atribuciones para autorizar el pago en parcialidades de las sanciones impuestas por el INE.
- 27 Inconforme, el actor acudió nuevamente ante esta Sala Regional y, mediante acuerdo plenario, se reencauzó al Tribunal Local la impugnación promovida contra el referido acuerdo, tanto por vicios propios como por su notificación, a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

1.2. Resolución impugnada.

- 28 El Tribunal Local confirmó el acuerdo CG/2026/FEB/08, al considerar infundado el planteamiento relativo a que el pago de la multa en una sola exhibición resultaba excesivo e irracional.

³ Según consta de la razón de notificación por estrados que obra en autos, fecha que también es reconocida por el actor en su demanda.

⁴ Según se advierte del sello de recepción en el Tribunal Local.

- 29 Para ello, sostuvo que la forma y temporalidad del pago fueron definidas por el INE en la resolución INE/CG977/2025, por lo que el CEEPAC carecía de atribuciones para autorizar su pago en parcialidades, al actuar únicamente como autoridad auxiliar en la ejecución y recaudación de la sanción.
- 30 Asimismo, señaló que el monto de la multa no fue determinado arbitrariamente, pues el INE valoró la gravedad de la infracción y la capacidad económica del actor para concluir que resultaba proporcional.
- 31 Por otra parte, declaró fundado el agravio relacionado con la indebida notificación del acuerdo, al advertir que, pese a haberse ordenado expresamente su notificación personal, ésta se realizó por correo electrónico, lo cual estimó, vulneró su derecho al debido proceso.
- 32 En consecuencia, dejó insubsistente únicamente la notificación practicada por correo electrónico y ordenó al Instituto Local realizar una nueva notificación del Acuerdo CG/2026/FEB/08 de forma personal en el domicilio señalado por el actor, observándose las formalidades necesarias para que esté en aptitud de conocer de lo requerido.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 33 Inconforme con la sentencia impugnada, el actor hace valer los agravios siguientes:

A. **Incongruencia de la sentencia impugnada.** Alega que la autoridad responsable fue incongruente al confirmar el acuerdo CG/2026/FEB/08, en lo relativo a la negativa de autorizar el pago de la multa en parcialidades, pese a que declaró irregular su notificación, dejó insubsistente la practicada por correo electrónico y ordenó realizarla nuevamente de manera personal.

En ese sentido, señala que, si el propio Tribunal Local consideró vulnerados sus derechos de audiencia y debido proceso por la irregularidad de la notificación, no podía resolver el fondo de la controversia y confirmar el acuerdo controvertido.

Desde su perspectiva, dicha violación procesal exigía la reposición del procedimiento y, por tanto, dejar sin validez lo actuado a partir de la notificación irregular, por lo que estima contrario a Derecho que la responsable mantuviera subsistente la determinación controvertida.

Finalmente, refiere que esa decisión podría privarlo de una nueva oportunidad para impugnar el acuerdo una vez practicada la notificación ordenada, pues un eventual medio de impugnación podría desecharse ante la existencia de un pronunciamiento previo sobre el fondo.

B. **Vulneración al derecho de protección de datos personales.** Sostiene que el Tribunal Local publicó indebidamente, en la sentencia impugnada, información relativa al monto de sus ingresos mensuales, la cual considera de carácter personal y confidencial.

Afirma que dicha información, además de ser incorrecta, lo coloca a él y a su familia en una situación de vulnerabilidad, por lo que debió suprimirse o testarse de la versión publicada de la sentencia.

Señala que la difusión de esos datos permitió que fueran retomados por un medio de comunicación, lo que, en su concepto, agravó la afectación a sus derechos.

En consecuencia, solicita la supresión de sus datos personales de la sentencia, la eliminación de la publicación realizada por dicho medio y que se adopten las medidas conducentes respecto de la actuación del Tribunal Local.

2. Cuestiones jurídicas a resolver.

- 34 Conforme a los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si:
1. La sentencia impugnada es incongruente al confirmar el Acuerdo CG/2026/FEB/08 y, a la vez, declarar irregular su notificación, ordenando que se practicara nuevamente y, en su caso, si esa incongruencia es suficiente para dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo.
 2. Corresponde a la jurisdicción electoral analizar la supuesta vulneración al derecho de protección de datos personales derivada de la publicación de información relativa a los ingresos mensuales del promovente.

3. Decisión.

- 35 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues, si bien resulta incongruente que el Tribunal Local confirmara el acuerdo impugnado y, simultáneamente, ordenara practicar nuevamente su notificación, esa incongruencia no justifica dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, ya que se acreditó que el actor conocía el referido acuerdo, lo controvertió eficazmente ante la instancia local y no combate las razones que sustentaron la decisión de la responsable.
- 36 Por otro lado, es ineficaz el planteamiento relativo a la indebida publicación, en la sentencia impugnada, de información sobre sus ingresos mensuales, al tratarse de una cuestión de protección de datos personales que escapa del ámbito de la jurisdicción electoral.

3.1 Justificación de la decisión.

3.1.1 La sentencia impugnada es incongruente al confirmar el acuerdo controvertido y, a la vez, ordenar que fuera notificado nuevamente; sin embargo, esa inconsistencia no es suficiente para dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo.

- 37 El actor sostiene que el acto recurrido es incongruente, porque el Tribunal Local, por una parte, declaró irregular la notificación del Acuerdo CG/2026/FEB/08 y ordenó que se practicara nuevamente de manera personal y, por otra, analizó los agravios formulados contra esa determinación y confirmó su legalidad.
- 38 A su juicio, si la autoridad responsable consideró que el Acuerdo no había sido debidamente notificado, no podía emitir un pronunciamiento de fondo sobre su legalidad, pues la nueva notificación ordenada tenía por objeto que estuviera en aptitud de conocer la determinación y, en su caso, controvertirla.
- 39 El agravio es fundado pero inoperante.

- 40 Le asiste la razón al actor en cuanto que sostiene que la sentencia impugnada es incongruente, porque las determinaciones adoptadas por el Tribunal Local producen consecuencias procesales contradictorias.
- 41 En efecto, ordenar la notificación de un acto supone la necesidad de comunicarlo a la persona interesada conforme a las formalidades previstas para ello, a fin de que conozca su contenido y, en su caso, pueda controvertirlo⁵. En cambio, resolver el fondo de una impugnación contra ese mismo acto presupone que la persona ya conoce, en lo esencial, la determinación, de manera que está en posibilidad de formular agravios y someter su legalidad al análisis del órgano jurisdiccional.
- 42 Así, en principio, ambas determinaciones parten de presupuestos procesales distintos, pues la primera tiene por objeto comunicar formalmente el acto, mientras que la segunda presupone que la persona ya cuenta con un conocimiento suficiente de su contenido para cuestionar su legalidad ante el órgano jurisdiccional.
- 43 En el caso, por una parte, la responsable consideró irregular la notificación practicada por correo electrónico, la dejó insubsistente y ordenó que el Acuerdo CG/2026/FEB/08 se notificara nuevamente de manera personal.
- 44 Por otra parte, en la misma sentencia analizó y resolvió los agravios formulados por el actor contra el referido acuerdo y confirmó su legalidad, al concluir, esencialmente, que el CEEPAC carecía de atribuciones para modificar la forma y temporalidad de pago establecidas por el INE y que la multa se había determinado considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del promovente.
- 45 De ahí que ambas determinaciones resulten incongruentes entre sí, pues la responsable ordenó que el acuerdo fuera nuevamente comunicado al actor mediante notificación personal para que estuviera en aptitud de conocerlo⁶, aun cuando en la propia sentencia ya había analizado los agravios formulados contra su contenido.
- 46 La incongruencia radica en que la nueva notificación ordenada podía permitir que el actor promoviera una nueva impugnación contra el acuerdo a partir de esa comunicación, pese a que la responsable ya había confirmado su legalidad.
- 47 No obstante, el agravio es **inoperante**, porque esa incongruencia no justifica dejar sin efectos la confirmación del Acuerdo CG/2026/FEB/08, ya que, pese a la irregularidad advertida en la notificación, el actor conoció oportunamente su contenido, estuvo en posibilidad de controvertirlo y obtuvo un pronunciamiento de fondo sobre sus planteamientos.
- 48 Lo anterior, porque, con independencia de lo resuelto por la responsable respecto de la notificación, aspecto que no se encuentra controvertido ante esta instancia, su ausencia o irregularidad formal no implica necesariamente el desconocimiento del acto, pues la persona interesada puede conocer su contenido por una vía distinta y controvertirlo oportunamente.
- 49 Esta distinción encuentra sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme al cual el plazo para promover los medios de impugnación

⁵ Véanse SUP-JDC-514/2014 y SUP-JG-78/2025.

⁶ Según se advierte de la página 8 del acuerdo CG/2026/FEB/08.

se computa a partir del día siguiente a aquel en que se tenga **conocimiento del acto o resolución controvertida**, o bien, de aquel en que se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

- 50 De esta manera, la propia legislación reconoce que el conocimiento de una determinación puede producir efectos para su impugnación con independencia de que exista una notificación formalmente válida.
- 51 Por otro lado, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados⁷ que los vicios de un emplazamiento pueden convalidarse si quien debe ser notificado, a pesar del error en la notificación, comparece a contestar oportunamente la demanda, ofrecer pruebas y expresar alegatos, lo que depura los vicios que hayan existido al respecto.
- 52 Con base en ello, la irregularidad de una notificación no basta, por sí sola, para invalidar el estudio de fondo cuando se acredita que la persona tuvo conocimiento del acto y ejerció oportunamente su derecho de defensa.
- 53 En el presente asunto, el promovente manifestó en su demanda *-ante la instancia local-* haber tenido conocimiento del acuerdo CG/2026/FEB/08 el 7 de abril, se inserta la parte conducente:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto que me causa agravio el martes 7 de abril del año en curso, toda vez que acudí al CEEPAC a entregar escrito al que adjunté pago correspondiente al cumplimiento de sentencia.

- 54 También señaló que el 23 de abril acudió al CEEPAC, para preguntar por la respuesta a su escrito, donde se le informó que ya había sido resuelto y notificado por correo electrónico.
- 55 A partir de lo anterior, el actor promovió el medio de impugnación local para controvertir expresamente la negativa de autorizar el pago de la multa en parcialidades, al sostener que la exigencia de cubrirla en una sola exhibición resultaba excesiva e irracional, que debían considerarse sus circunstancias económicas para permitirle cumplir la sanción mediante pagos parciales y que el Instituto Local podía establecer los mecanismos necesarios para facilitar su cobro.
- 56 Con ello, se presume que el promovente conoció del acuerdo impugnado, porque formuló agravios contra esa determinación y no manifestó un impedimento para ejercer su debida defensa.

⁷ Tesis II.2o.C.87 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO QUE CUMPLE SU FINALIDAD.

Tesis 2a./J. 47/2011 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.

Tesis: P./J. 70/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUENTE.

- 57 Precisamente los planteamientos expuestos en su demanda fueron los analizados por el Tribunal Local, quien concluyó que el CEEPAC carecía de atribuciones para modificar la forma y temporalidad de pago establecidas por el INE y que la sanción había sido determinada considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del actor.
- 58 Adicionalmente, el actor no sostiene ante esta instancia que, al promover el medio de impugnación local, desconociera algún aspecto del acuerdo relevante para su defensa, ni precisa qué planteamientos dejó de formular por falta de conocimiento de su contenido.
- 59 En esas condiciones, aunque resulta incongruente que la responsable ordenara una nueva notificación personal y, al mismo tiempo, confirmara el acuerdo controvertido, esa incongruencia no justifica dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, **pues el actor conoció la determinación, formuló agravios contra las razones que la sustentaban y obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional sobre ellos.**
- 60 En ese sentido, aun cuando la responsable no justificó expresamente por qué la irregularidad de la notificación no impedía resolver el fondo de la controversia, el conocimiento del acuerdo por parte del actor y el ejercicio oportuno de su derecho de defensa permiten sostener que el estudio de los agravios formulados contra su contenido era jurídicamente viable.
- 61 De tal forma que la violación causada por la notificación irregular quedó superada con el conocimiento de la resolución que se impugnó, pues precisamente el objeto de la comunicación procesal es informar del contenido de la resolución al recurrente y que este se encuentre en condiciones de impugnar o consentir la misma, lo que en el caso sí se actualizó.⁸
- 62 Aunado a lo anterior, ante esta instancia el actor no controvierte las razones por las que el Tribunal Local desestimó los planteamientos formulados contra la negativa de pago en parcialidades, pues no dirige argumentos a cuestionar la consideración relativa a que el CEEPAC carecía de atribuciones para modificar la forma y temporalidad de pago establecidas por el INE, ni formula razonamientos dirigidos a demostrar que jurídicamente resultaba procedente autorizar la modalidad de pago solicitada.
- 63 Finalmente, es ineficaz el argumento relativo a que la confirmación del acuerdo podría privarlo de una nueva oportunidad para impugnarlo, pues se sustenta en la hipótesis de que un ulterior medio de impugnación sería desechado por existir un pronunciamiento previo sobre el fondo.
- 64 Dicho planteamiento parte de una situación hipotética, pues no se advierte que, con motivo de la nueva notificación ordenada, el actor hubiera promovido un diverso medio de impugnación contra el acuerdo ni que éste hubiera sido desechado o rechazado por la existencia de la sentencia ahora controvertida.
- 65 De modo que no corresponde a esta Sala Regional anticipar las consecuencias procesales que habría tenido una impugnación distinta que no

⁸ Resulta aplicables las tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA, así como: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.

fue promovida ni pronunciarse sobre la procedencia de planteamientos que, en su caso, hubieran podido formularse con motivo de la nueva notificación.

66 Además, con independencia de la posibilidad de promover un nuevo medio de impugnación con motivo de la nueva notificación, en el presente caso el derecho de defensa del actor fue respetado, pues, como quedó expuesto, conoció el contenido del acuerdo, formuló agravios dirigidos a controvertir la negativa de autorizar el pago en parcialidades y obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional sobre esos planteamientos.

67 En consecuencia, si bien asiste razón al actor respecto de la incongruencia de la sentencia impugnada, su agravio es inoperante para alcanzar la pretensión de dejar sin efectos la confirmación del Acuerdo CG/2026/FEB/08, pues conoció oportunamente la determinación controvertida, formuló agravios contra las razones que la sustentaban y obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional sobre ellos, sin que ante esta instancia cuestione las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Local.

3.1.2. El planteamiento relativo a la supuesta vulneración del derecho a la protección de datos personales escapa del ámbito de la jurisdicción electoral.

68 Es **ineficaz** el agravio mediante el cual el actor sostiene que el Tribunal Local vulneró su derecho a la protección de datos personales al incluir, en la versión pública de la sentencia impugnada publicada en su página electrónica oficial, información relativa al monto de sus ingresos mensuales.

69 Lo anterior, porque el planteamiento no está encaminado a controvertir la legalidad de la sentencia impugnada desde la perspectiva de la tutela de un derecho político-electoral, sino a cuestionar el tratamiento y la difusión de información que el actor considera datos personales, cuestión que corresponde a un régimen jurídico específico y a autoridades competentes distintas de la jurisdicción electoral.

70 En efecto, el promovente sostiene que el Tribunal Local debió suprimir o testar la referencia a sus ingresos mensuales y que su difusión permitió que esa información fuera retomada por un medio de comunicación, lo que, en su concepto, agravó la afectación a sus derechos.

71 De modo que la controversia planteada no versa sobre la legalidad de la sentencia impugnada desde la perspectiva de la materia electoral, sino sobre una posible vulneración al derecho a la protección de datos personales derivada del tratamiento y difusión de información que el actor considera confidencial en posesión de un sujeto obligado, cuestión cuyo conocimiento corresponde a las vías y autoridades competentes previstas en la legislación aplicable, distintas de la jurisdicción electoral.

72 Por esa razón, esta Sala Regional carece de atribuciones para determinar, en el presente juicio, si la inclusión y difusión de la información cuestionada vulneró el derecho del actor a la protección de sus datos personales; asimismo, carece de facultades para ordenar la supresión de esa información de la sentencia publicada, disponer la eliminación de la nota difundida por un medio de comunicación o pronunciarse sobre las consecuencias que, en su caso, pudieran derivar de esos hechos.

73 Esta conclusión es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-237/2025 y acumulados, en los que sostuvo que,

cuando los planteamientos formulados no cuestionan la legalidad del acto impugnado desde la perspectiva de la materia electoral, sino que persiguen la tutela del derecho a la protección de datos personales, su conocimiento corresponde a las autoridades competentes en esa materia.

- 74 En ese precedente se precisó que, conforme a los artículos 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular de los datos personales, o su representante, puede oponerse al tratamiento de éstos o solicitar que éste cese, en los supuestos previstos por la ley.
- 75 Asimismo, precisó que el artículo 50 del propio ordenamiento contempla el Recurso de Revisión frente a la negativa de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO⁹ o ante la falta de respuesta del responsable.
- 76 Bajo esa lógica, que la información cuestionada esté contenida en una sentencia dictada por un Tribunal Electoral no modifica la naturaleza del planteamiento formulado, pues la pretensión del actor consiste en que se determine si la publicación y posterior difusión de sus ingresos mensuales constituyó un tratamiento indebido de sus datos personales y, a partir de ello, se ordene su supresión y se adopten las medidas que correspondan.
- 77 De ahí que también resulten ineficaces las solicitudes dirigidas a que esta Sala Regional ordene la supresión de sus datos personales de la sentencia publicada, la eliminación de la nota difundida por un medio de comunicación formule un extrañamiento al Tribunal Local o dé vista a la autoridad competente para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes en materia de protección de datos personales.
- 78 Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos del actor para que haga valer sus planteamientos ante la instancia competente.
- 79 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica

⁹ Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3 y 6.

Fecha de clasificación: 15 de julio de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 7 de julio de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dora Guadalupe Escalón Pedraza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.